

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de diciembre de 2021, le informo al señor juez que, se anotó mal el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1832

Demandante: **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.**

Demandado: **EDUARDO MALAGA CAPENA**

Radicación: 2016-00003-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto No. 890 de septiembre 16 de 2020, se ordenó reconocerle personería a la doctora **JESSICA AREIZA PARRA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Revisado el expediente en su integridad, encontramos que la liquidación de crédito fue presentada por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, quien no es apoderado judicial en el presente proceso.

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto No. 1274 de septiembre 27 de 2021 y su respectivo traslado, ya que no es dable, permitirnos continuar con su trámite normal, a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad. Es deber del juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en

cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”

Lo anterior es reiterado por el H. Consejo de Estado, en otra oportunidad:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.”

En conclusión, este despacho considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, ya que, por error involuntario se tuvo en cuenta una liquidación de crédito presentada por un abogado que no hace parte en el presente proceso.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el auto en mención que ordenó aprobar la liquidación de crédito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1273 de septiembre 27 de 2021 que ordenó aprobar la liquidación del crédito y el traslado de la misma de junio 16 de 2021.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc2c432df94c537b01d7c068a3324e77a33156d637538f1059185742a31d
eacd**

Documento generado en 13/12/2021 10:24:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>